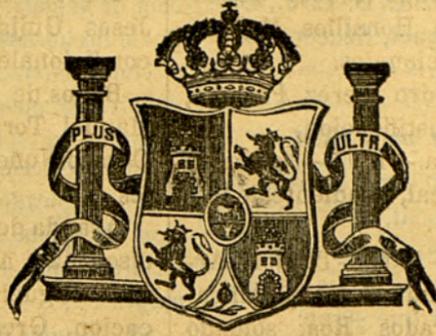


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 264)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Echevarrieta, como apoderado de Don Luis de Echevarria, contra providencia de este Gobierno por la que se aprobó la demarcacion llevada á cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero en el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro y otros metales en jurisdiccion de Zangandez, nombrado «Manuel», á pesar de la protesta hecha contra la demarcacion por el denunciante Sr. de Echevarria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos legales.

Burgos 21 de Septiembre de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Emilio Garcia Illera, vecino de Santander, en el dia 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros minerales con el nombre de «Perdiz», en término del pueblo de Paul de Valdelucio, Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, designando las ciento cincuenta pertenencias que solicita en

la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo situado mas al O. de la casa donde habita, y que es de su propiedad, Lorenzo Ruiz Barriuso, vecino de La Paul; desde dicho punto se tomarán 50 metros al N. y se colocará la primera estaca, desde esta se tomarán en direccion O. 2.500 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta en direccion S. se tomarán 600 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta en direccion E. se tomarán 2500 metros y se colocará la cuarta estaca y desde esta en direccion N. se tomarán 550 metros, cerrando así el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Septiembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Emilio Garcia Illera, vecino de Santander, en el dia 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «Liebre», en término del pueblo de Rebolledo-Traspeña, Ayuntamiento de Villamartin de Villadiego, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en el punto mas céntrico de la tierra de

Elias Llanillo, vecino de San Martin de Humada y situada dicha tierra en el término de Rebolledo Traspeña y sitio llamado El Cotorro; desde dicha estaca se tomarán 40 metros en direccion S. y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion E. se tomarán 500 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta en direccion N. se tomarán otros 360 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta en direccion O. se tomarán 1100 metros y se colocará la cuarta estaca, desde esta en direccion S. se tomarán 360 metros y se colocará la quinta estaca, y desde esta en direccion E se tomarán 600 metros cerrando así el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Septiembre de 1900.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Seccion de Derecho.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Agosto último, comunica á esta Junta la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de esa Junta provincial de Beneficencia solicitando se clasifique, como legalmente proceda, el Pósito pio fundado en Quintanilla-Sobresierra por el Bachiller Alonso Gonzalez, y remitiendo el expediente seguido con la Comision de Pósitos, que

viene ejerciendo la administracion de esta fundacion:

Resultando que al Bachiller Alonso Gonzalez legó en su testamento una parte de sus bienes para la creacion de un Pósito pio destinado á suministrar granos á los vecinos de Quintanilla-Sobresierra gratuitamente, reglamentando la forma y condiciones en que habia de llevarse á cabo, y confiando su Patronazgo y administracion al Cura párroco y Concejo de aquel pueblo:

Resultando que desde el año de 1891, la Comision permanente de Pósitos viene negando toda intervencion en la administracion del de que se trata á la Autoridad y Corporacion referidas, recabando para sí la tutela del mismo:

Resultando que el Cura párroco de Quintanilla D. Nemesio Reca, apoyándose en la escritura fundacional, trata de hacer valer su derecho, pidiendo se le respete en el cargo de Patrono del Pósito y protestando de que se le niegue una intervencion que le corresponde por título fundacional:

Resultando que, por virtud de esta reclamacion, esa Junta provincial de Beneficencia instruyó el oportuno expediente, en el cual fué oida la Comision de Pósitos que persiste en abrogarse la administracion de esta fundacion:

Considerando que se trata de una institucion benéfica permanente destinada á proporcionar auxilios gratuitos, creada y dotada con bienes particulares y cuyo Patronazgo y administracion fueron reglamentados por el fundador y confiados á una Autoridad y Corporacion determinada, por todo lo cual está de lleno comprendida en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo del año último:

Considerando que la denominacion de Pósito dada á esta fundacion en nada altera su carácter, puesto que el art. 2.º del citado Real decreto incluye tambien entre las instituciones benéficas, á las que

llevan aquel nombre, siempre que reúnan las circunstancias expresadas, por lo cual no puede suscitarse duda de ningún género acerca de la clase á que corresponde este Pósito pio:

Considerando que en la cláusula fundacional se previene terminantemente que el Patronazgo y administración del mismo, lo deben ejercer el Cura párroco y Concejo de Quintanilla, por lo cual es muy justa la reclamación que hace Don Nemesio Reca, y que para mayor abundamiento así se ha venido cumpliendo antes del año de 1891, según consta en documentos archivados en la parroquia de San Pedro de dicho pueblo:

Considerando que es frecuente la repetición de cuestiones de competencia análogas á la presente, por lo cual conviene dar publicidad á los fundamentos legales de esta resolución con el fin de que las Comisiones de Pósitos se abstengan de invadir el terreno propio y exclusivo de la Beneficencia particular:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que se clasifique de beneficencia particular al Pósito pio ó Arca de Misericordia fundado en Quintanilla-Sobresierra de esa provincia por el Bachiller Alonso Gonzalez, como comprendido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo del año último, y en virtud de la facultad 1.ª del art. 7.º de la Instrucción de la misma fecha. 2.º Que se confie el Patronazgo y administración del mismo al Cura párroco de Quintanilla D. Nemesio Reca, que lo ejercerá en unión del Ayuntamiento, con arreglo á la escritura fundacional, teniendo la obligación de rendir cuentas al Protectorado anual y periódicamente. 3.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid; y 4.º Que se dé conocimiento de la misma al Ministerio de Hacienda según previene el art. 59 de la repetida Instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1900. = P. C., A. Hernando y Lopez»

Y esta Junta, en su sesión de 13 del mes corriente, acuerda se publique en este periódico oficial para que sean respetados en su cargo los Patronos de la fundación del Bachiller D. Alonso Gonzalez y todos los demás representantes de otras fundaciones que se encuentren en el mismo caso resuelto puedan hacer uso del derecho que les concede la Real orden inserta, acudiendo con sus reclamaciones conforme al articulado de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para el ejercicio del Protectorado del

gobierno sobre la Beneficencia particular.

Burgos 17 de Septiembre de 1900. = El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez. = P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Presupuestos para 1901.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 10 del mes corriente, dirige á los señores Gobernadores civiles de provincia, la circular que sigue:

«Debiendo presentar los Patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901, en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo á lo que dispuso la circular de esta Dirección general de 21 de Abril último, relativa á la adaptación de los presupuestos y cuentas de la Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado, teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega á 500 pesetas y de escasisima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspección del Protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteraciones en su confección. Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de fundaciones, cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los Patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, en el periodo que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incursos los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el artículo 111 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899.»

Y enterada de ella esta Junta provincial, en su sesión de 13 del corriente, acuerda publicarla en este Boletín oficial, para conocimiento de los Patronos ó representantes de la Beneficencia particular, llamados á cumplirla, como ampliación á su otra circular relativa al mismo servicio de presupuestos, inserta en dicho periódico oficial, número 125, del día 7 de Agosto último, cuyo exacto cumplimiento se recuerda.

Burgos 19 de Septiembre de 1900. = El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez. = P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

Industria metalúrgica.

	Pesetas.	Pesetas.	
83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2000	97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2000	98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.....	130
85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2000	<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400	99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino.....	160	De 51 á 100.....	1030
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204	De 101 en adelante.....	1546
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	490	100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318	101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	208
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128	102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1546
92. Montones ó teleras en donde se calcinan los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	345	Por cada tren de cilindros laminadores.....	1546
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	070	103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma... Por cada tren de cilindros laminadores.....	774 774
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2	104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ó otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..	290	Notas. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	112	Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.....	258	105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
		106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
		107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... Por cada juego de cilindros...	168 180

	Pesetas.
408. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	160
409. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
Nota. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
410. Talleres de fundicion ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decimetro cúbico de aumento ó disminucion que tenga el volumen con relacion al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
411. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se coloquen los mandriles.....	154
412. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulacion que contenga la torre.....	64
413. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
414. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. Por cada decimetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	350 1
<i>Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art. 47 del reglamento.)	
415. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará..	49
Nota. Por cada sierra me-	

	Pesetas.
cánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion de los números siguientes.	
Otra. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4. ^a á las carpinterías ó ebanisterías.	
416. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.....	258
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.....	128
217. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
418. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	128
419. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, segun el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	125
420. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	084
Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construccion de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
421. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado solo á estos talleres.....	200
Nota. Cuando en los expresados talleres de construccion exista el de fundicion de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sinó que además se fundan en ellos columnas, vergas ú otros objetos para la edificacion ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construccion de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundicion de hierro en el número 110, segun el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.	

	Pesetas.
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á los talleres... Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc.....	200 50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
Nota. Los talleres de construccion y reparacion de velocípedos tributarán por este epígrafe:	
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.....	400
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
Nota. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundicion, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo...	672 200
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.....	192
Nota. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales y en los que	

	Pesetas.
todas las operaciones se practican á mano.....	258
Los mismos con taller de fundicion para su uso exclusivo..	654
Nota. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros.....	200
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	618
129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386
130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	52
132. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22
133. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar...	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de hoja de lata para pastas, conservas, cerrillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará..	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	258
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. Cuando las primeras materias sean las piritas.....	258 180
Para cada fraccion de 10 me-	

	Pesetas.
tros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.	5'16
En las piritas.....	3'60
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	52
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por caldera de cristalización.....	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno....	50
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una.....	104
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible....	218
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26

	Pesetas.
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una....	206
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagará por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.	
Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90

(Continuad.)

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Belorado y 5.ª de Burgos para la liquidación del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, las providencias siguientes:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por los conceptos de la contribución territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, correspondientes al tercer trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de los respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la men-

cionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Septiembre de 1900.
—El Tesorero, Antonio Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Pedrosa del Principe.

Segun me participa el vecino de esta villa D. Jorge Escribano Palacin, el dia 17 del actual desapareció de su domicilio su hijo Cesáreo Escribano Garcia, de 17 años de edad, estatura regular, sin pelo de barba, color bueno, viste pantalon de paño negro nuevo, chaqueta clara, boina negra y calza zapato blanco, le falta el dedo índice de la mano derecha y va indocumentado.

Por tanto, se ruega á las autoridades del punto donde se encuentre sea conducido á esta Alcaldia para entregarle á su padre.

Pedrosa del Principe 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Alcaldia de Santa Maria Ananuez.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1901 en este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en él pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea el mencionado plazo no serán oidas.

Santa Maria Ananuez 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Saturnino Perez.

Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el dia 5 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta

el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 17 de Septiembre de 1900.—Ignacio Moreno.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada. (Precio por quintal métrico).

Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El dia 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en el patio del Cuartel de San Pablo, que ocupa este Regimiento, tres caballos dados de desecho.

Burgos 20 de Septiembre de 1900.—El Comandante Mayor, Antonio Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en pública subasta particular los pastos de los montes denominados Vela, Montemayor y Verdugal, sitos en los términos de Espinosa de Cerrato (Palenzuela) y Baltanás, propiedad de D. Venancio Guerra, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente mes en Antiguiedad, en casa de D. Fernando Barcenilla. El tipo y condiciones estarán de manifiesto en dicha casa.—El Administrador, Francisco Emperador. 2—5

En la tienda de la Santos, viuda de Antonio Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 1, duplicado, se vende paja de maiz superior á 8 reales arroba; garbanzos á 8, 10 y 12 reales celemin; alubias redondas á 5 y de riñon superiores á 7, y titos á 6, además encontrarán toda clase de géneros muy arreglados. También se venden cribas metálicas de todos números y tamaños; telas metálicas para cedazos y fábricas, así como igualmente telas de seda para cedazos, fábricas, tamices, y todo cuanto se necesite. 6—6

A los agricultores.

El que quiera doblar la cosecha que emplee los abonos químicos ingleses, francés ó guano del Perú, que se venden en los Almacenes de la Concepcion de D. Ricardo Suso.

Se garantiza su pureza y se dan instrucciones para su empleo. 7

El dia 17 del actual desapareció de esta ciudad una burra parda con su cria.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Gregorio Lezana, calle de Santa Clara, núm. 6.